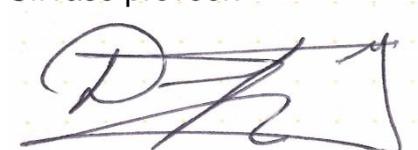


CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal, Salamina – Caldas. Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez informando que el presente proceso sucesorio nos correspondió por reparto el pasado 05 de abril hogaño.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 97
Solicitud	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación	17-653-40-89-001-2021-00033-00
Interesada	OLGA GARCÍA DE CANO
Causante	MARÍA ESTHER GARCÍA RAMÍREZ

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo sucesorio de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Observado el escrito introductor se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 82 numerales 4¹, 10² y 11³, artículo 489 numeral 3⁴; en consideración a que:

a)- En el acápite de pretensiones, concretamente en la primera y segunda petición se indica una causante diferente a quien es objeto de este asunto (María Morelia García Ramírez y aquí la causante es María Esther García Ramírez).

¹ Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

² El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales

³ Los demás que exija la ley

⁴ Las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

b)- En el acápite de pretensiones, específicamente en la primera se aduce una fecha de fallecimiento que no corresponde a la indicada en el acápite de los hechos y en el registro civil de defunción (se cita el 24 de noviembre de 2014, siendo la fecha correcta el 04 de octubre de 2014).

c)- No se aportó con la demanda la prueba del estado civil (registro civil de nacimiento de la señora María Esther García Ramírez) que acredite el parentesco de la señora Olga García de Cano con la causante.

d)- Deberá indicarse la dirección física y electrónica y/o el canal virtual de la señora Olga García de Cano.

2.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Con la advertencia de que deberá allegar la corrección integrada a la demanda en un solo escrito, es decir, efectuar nuevamente el libelo demandatario con las correcciones efectuadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente trámite sucesorio, de la causante **MARÍA ESTHER GARCÍA RAMÍREZ**, según lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA

Juez

Estado N° 40

Fecha: Abril 08 de 2021

SECRETARIO



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ